



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorna Ltda.
Demandados	Driana Patricia Pino Mejía Víctor Hugo Tuberquia Madrid Franqui de Jesús Pino Mejía
Radicado	05001-40-03-013-2020-00892-00
Auto	Interlocutorio No. 2152
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

- 1.** La parte demandante deberá de aclarar por qué en el hecho tercero manifiesta que los deudores se constituyeron en mora desde el 16 de diciembre de 2019, pero en el hecho cuarto, aduce que se hará uso de la cláusula aceleratoria desde el 09 de diciembre del mismo año.
- 2.** El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., indica: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, (...)”*. Así las cosas, la parte demandante deberá de aclarar por qué en el hecho tercero manifiesta que los deudores se constituyeron en mora desde el 16 de diciembre de 2019, pero en las pretensiones solicita que los intereses moratorios sean liquidados a partir del mes de febrero de 2020.
- 3.** Ante la ambigüedad de las pretensiones, la parte demandante deberá de aclarar por qué solicita que los intereses moratorios sean liquidados hasta el nueve de diciembre de 2020, por valor \$93.697, y los que se produjeren hasta el momento del pago total de la deuda.

4. La parte demandante deberá indicar la fecha exacta desde la cual pretende que sean liquidados los intereses moratorios.

5. Se observa que el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorna Ltda.**, data del 06 de agosto de 2020, por lo que la parte deberá aportarlo actualizado, con una fecha no superior a tres (3) meses.

6. La parte demandante manifestará la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada **Driana Patricia Pino Mejía** que indicó en el acápite de notificaciones, allegando la evidencia correspondiente. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º, art.8º, del decreto 806 del 2020.

7. Sin que constituya requisito de inadmisión, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., la parte demandante indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo allegado.

Lo anterior, por cuanto el título ejecutivo, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 187 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.

MELISA MUÑOZ DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db12063c26a9d6ea05a0664810863e72d69dc602db6d33f11a32d18843e607d5

Documento generado en 03/11/2021 11:30:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**